



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1303- 2001-AA/TC
CHINCHA
CÉSAR NAPA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Napa Quispe contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 143, su fecha 3 de setiembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de mayo de 2001, interpone acción de amparo contra don José Navarro Grau, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chincha, y don Orestes Gonzales Tipacti, Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la citada corporación municipal, a fin de que se declare nula la Resolución de Alcaldía N.º 296-2001-A/MPCH, de fecha 20 de abril de 2001, y se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando. Refiere que, mediante Resolución N.º 151-01-MPCH, de fecha 20 de febrero de 2001, se dispuso abrir proceso disciplinario contra él en mérito al Informe N.º 001-01-CPPAD-MPCH, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, considerando que, al haber sido sentenciado a pena privativa de la libertad de dos años, suspendida condicionalmente, incurrió en la causal de destitución automática señalada en el artículo 161º del Decreto Supremo N.º 05-90-PCM, la que se materializó mediante la Resolución de Alcaldía cuya nulidad solicita, por cuanto afecta sus derechos de petición, de defensa, al trabajo y al debido proceso.

La emplazada Municipalidad Provincial de Chincha y el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de dicha corporación municipal, contestan la demanda independientemente y solicitan que se la declare improcedente e infundada. Sostienen que en ningún momento se ha vulnerado el debido proceso, que involucra el derecho a la defensa del actor. Manifiestan que la documentación referente a los cargos que motivaron la instauración del proceso administrativo disciplinario estuvo a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición del recurrente en la Secretaría General del Municipio; y que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios estuvo debidamente constituida. Alega que el accionante tuvo oportunidad de informar oralmente, pero no se presentó; por último, señala que no ha agotado la vía administrativa.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha, a fojas 90, con fecha 1 de junio de 2001, declaró improcedente la demanda considerando que los emplazados han actuado en el ejercicio regular de sus funciones; que el actor ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y no ha acreditado haber agotado la vía administrativa.

La recurrida confirmó la apelada considerando que el actor no ha agotado la vía administrativa y porque este proceso, al carecer de etapa probatoria no es el idóneo, sino la acción contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS

1. Conforme consta de fojas 44 a 49, el demandante fue sentenciado por el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Chincha como autor del delito de falsificación de documentos en general, en agravio de Emilio Kengua Flores y la SUNAT, a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de prueba de un año.
2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161° del Decreto Supremo N.º 05-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios debe evaluar si un servidor público condenado condicionalmente puede seguir prestando servicios para su empleador, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública.
3. La emplazada, al emitir la resolución de destitución a fojas 9, señala que ésta se ha dictado en atención a que "(...) al analizar los actuados administrativos y ante la evidencia resuelta por órgano jurisdiccional competente, y a efectos de evitar que puedan transgredirse con intencionalidad normas administrativas que todo servidor debe cumplir y que no sea burlado el principio de autoridad que prevalece en toda institución pública, máxime si estamos frente a una institución que conforma la Administración Pública Nacional como la Municipalidad".
4. La falsificación de documentos, además de su tipicidad penal, constituye un hecho que daña la moral y el prestigio de la administración municipal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRICOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

[Handwritten signatures in blue and black ink over the names]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR